

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **PROTECCION S.A.** en contra de **CICLO TOTAL S.A.S. EPS**, en atención al memorial allegado al correo institucional de esta Agencia Judicial el 10 de agosto de 2021, denominado en el expediente digital *05Recurso*, suscrito por CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P., se entiende notificada por conducta concluyente la sociedad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP¹ aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En dicho escrito, propuso la parte ejecutada además de excepciones de mérito, recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2021, con ocasión de la prueba del pago de la obligación que acaeció con anterioridad a la interposición de la presente demanda ejecutiva en contra de los intereses de la sociedad.

Ahora bien, la interposición de recurso de reposición interpuesto frente al auto que libró mandamiento de pago no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 430 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral, que reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la

¹ "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.."

demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior en vista que la solicitud interpuesta no ataca mediante dicho recurso los requisitos formales del auto que libra mandamiento de pago, conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral.

Adicionalmente, evidencia esta Agencia Judicial que tampoco fueron propuestas excepciones previas que puedan ser alegadas conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP² mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, a juicio de este Despacho, lo propuesto como tal en el escrito presentado por la parte ejecutada son excepciones de mérito, sobre las cuales se pronunciará el Juzgado una vez se lleve a cabo la audiencia de excepciones prescrita en el artículo 442 del CGP.

Se dispone de conformidad con el Art. 443 del C. G. del P. correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles.

Para resolver las excepciones se señala AUDIENCIA PÚBLICA para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 A.M)**, audiencia que será llevada a cabo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

² "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb245e44fd1955fecdc1b45bd6e763c2b90fac0fd66c787a71585ce6aa8df64**

Documento generado en 09/11/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>